

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/149/2010/JLBB Y
SU ACUMULADO IVAI-REV/151/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: ORGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO
DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS
BUENO BELLO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de julio de dos mil diez.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/149/2010/JLBB y su acumulado IVAI-REV/151/2010/RLS, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por -----, en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, y;

R E S U L T A N D O

I. El día dieciocho de mayo de dos mil diez a las once horas con veinticuatro minutos y once horas con treinta y tres minutos respectivamente, -----, vía Infomex Veracruz presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, visibles a fojas cuatro a cinco y trece a catorce del sumario, a través de las cuales requirió la siguiente información:

De la primera que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/149/2010/JLBB:

“en apego a la ley de información para el Edo de Veracruz por lo cual pido copia de las observaciones en los oficios que enseguida cito y que se derivan de la fiscalización de la cuenta pública 2008, Este organismo las hizo de su conocimiento mediante oficios OFS/6007/10/2009 y OFS/6008/2009, OFS/60010/2009 y OFS/6011/2009”

De la segunda que dio origen cronológico al recurso del expediente IVAI-REV/151/2010/RLS:

“pido de acuerdo al informe de resultados de la fiscalización de la cuenta pública 2008 del ayuntamiento de totutla pido copia de los oficios de las observaciones que mediante los siguientes oficios se hicieron: OFS/6007/10/2009 y los subsecuentes 6008, 6010 y 6011”

II. El veintiséis de mayo de dos mil diez, el sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, a través de quien se ostentó como Jefe de la Unidad de Acceso a la Información y Director de Asuntos

Jurídicos, vía Infomex, *documenta la negativa por ser reservada* para las solicitudes de información con folios 00138110 y 00138210, adjuntando respectivamente los oficios DAJ/110/10 y DAJ/111/10 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez. Lo anterior se hace constar a fojas seis a siete y quince a dieciséis del sumario.

III. Como consta a fojas uno a tres y diez a doce del expediente, el treinta y uno de mayo de dos mil diez fueron recibidos vía Infomex Veracruz dos escritos con los folios RR00006010 y RR00006210, mediante los cuales -----
----- interpone recursos de revisión en contra del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz manifestando consecutivamente lo siguiente:

“me inconforma la respuesta del sujeto obligado, no hay sustento para que dos años después siga manteniendo en opacidad y lentitud la información mas cuando está próximo a concluir su mandato mabas(sic) autoridades sujto(sic) obligado y auditado debe anexra(sic) la preuba(sic) de daño en caso de otorgar la información”.

“me inconforma la respuesta del sujeto obligado por mantener la opacidad en el posible daño patrimonial y mas de dos años no ha emitido sanciones oslo(sic) retrasa(sic) la entrega de la información”.

IV. El primero de junio de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados con esa misma fecha ambos recursos de revisión al promovente; ordenó formar los expedientes respectivos, a los que correspondieron los números IVAI-REV/149/2010/JLBB e IVAI-REV/151/2010/RLS, turnándolos a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. El primero de junio del dos mil diez, visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/149/2010/JLBB, IVAI-REV/150/2010/LCMC e IVAI-REV/151/2010/RLS, y toda vez que en los recursos de revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General de este Instituto decretó acumular los expedientes identificados con las claves: IVAI-REV/150/2010/LCMC e IVAI-REV/151/2010/RLS al IVAI-REV/149/2010/JLBB para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda. Acuerdo que fuera notificado a las partes en fecha tres de junio de dos mil diez.

VI. El dos de junio de dos mil diez, visto el memorándum IVAI-MEMO/JLBB/159/02/06/2010, de esa misma fecha, signado por el Consejero José Luis Bueno Bello, por medio del cual se excusa de conocer del expediente IVAI-REV/150/2010/LCMC, en virtud de actualizarse la causal de impedimento prevista en el artículo 94 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, al señalar que el recurso de mérito se refiere a información relativa a la solventación de observaciones que formuló el sujeto obligado, respecto de la cuenta pública dos mil dos de diversos entes fiscalizables, y que durante el periodo comprendido del año dos mil a dos mil seis, fungió como servidor público de ese órgano autónomo del Estado, en diversas áreas donde tuvo intervención y conocimiento de la información de que trata dicho asunto, por lo que el Consejo General de este Instituto acordó declarar procedente la excusa

planteada por el Consejero, debiendo en consecuencia inhibirse de conocer dicho asunto.

VII. El dos de junio del dos mil diez, visto el estado procesal que guardan los expedientes IVAI-REV/149/2010/JLBB e IVAI-REV/151/2010/RLS, y toda vez que en los recursos de revisión de mérito existe identidad por cuanto a las partes y agravios, el Consejo General de este Instituto decretó acumular el expediente identificado con la clave: IVAI-REV/151/2010/RLS al IVAI-REV/149/2010/JLBB para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda. Acuerdo que fuera notificado a las partes en fecha tres de junio de dos mil diez.

VIII. Por proveído de fecha tres de junio de dos mil diez el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir los recursos de revisión, en contra del sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz;

B). Admitir y tener por ofrecidas y desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- **Impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez con número de folio RR00006010;** 2.-Impresión del **"Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez con número de folio 00138110;** 3.- Documental consistente en impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00138110 denominada **"Documenta la negativa por ser reservada"**; 4.- Impresión de imagen respecto de oficio número DAJ/110/10 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado ----- en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido al solicitante; 5.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema Infomex Veracruz, impreso bajo el **encabezado "Sistema de de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha martes primero de junio de dos mil diez;** 6.- **Documental consistente en impresión del "Acuse de Recibo de Recurso de Revisión" del sistema Infomex Veracruz de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez con número de folio RR00006210;** 7.-Impresión del **"Acuse de Recibo de Solicitud de Información" del sistema Infomex Veracruz de fecha dieciocho de mayo de dos mil diez con número de folio 00138210;** 8.- Documental consistente en impresión de pantalla del Sistema Infomex-Veracruz respecto del folio número 00138210 denominada **"Documenta la negativa por ser reservada"**; 9.- Impresión de imagen respecto de oficio número DAJ/111/10 de fecha veinticinco de mayo de dos mil diez, signado por el Licenciado ----- en calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido al solicitante; 10.- Documental consistente en historial de solicitud de información del hoy recurrente por parte del sistema **Infomex Veracruz, impreso bajo el encabezado "Sistema de de Solicitudes de Información del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave" en fecha martes primero de junio de dos mil diez;**

C). Tener por señalada dirección electrónica del recurrente para recibir y oír notificaciones;

D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; b) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; c) aportara pruebas; d) designara delegados; e) manifestara lo que a los intereses que representa

estime pertinentes; y f) la acreditación de su personería como titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicho sujeto obligado;

E) Fijar las once horas del día dieciocho de junio de dos mil diez para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes en fecha tres de junio de dos mil diez.

IX. Como consta a fojas cincuenta y cinco a doscientos seis del expediente, el Licenciado -----, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través del oficio sin número de fecha ocho de junio de dos mil diez en cuatro tantos y con siete anexos; en vista de ello, por proveído de fecha once de junio de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con sus promociones por las que da cumplimiento al acuerdo de fecha tres de junio de dos mil diez respecto de los incisos *a)*, *b)*, *c)*, *d)*, *e)* y *f)* dentro del término de cinco días hábiles que se le concedió para tal efecto. Se agregan al expediente la promoción de cuenta y sus anexos, documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados. El proveído de referencia fue notificado a las Partes el día once de junio del dos mil diez.

X. A las once horas del día dieciocho de junio del dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciéndose constar que no se encontró presente ninguna de las partes o persona alguna que los representara, sin embargo se dio cuenta del documento que contenía los alegatos remitidos vía Oficialía de Partes de este Instituto en fecha quince de junio de dos mil diez, enviado por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través del cual el compareciente expone los Alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses. Por lo que el Consejero Ponente acordó: En suplencia de la queja, tener por reproducidas las argumentaciones que hiciera en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho le corresponda al momento de resolver al recurrente, y al mismo tiempo, visto que no se encontró presente el sujeto obligado ni persona alguna que represente sus intereses, pero sí los alegatos que para la presente vía estimó pertinentes, téngase por formulados los mismos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda, debiendo agregarse a autos la promoción de cuenta, documento que por su naturaleza se tuvo por admitido y desahogado. Dicha actuación fue notificada a las partes el veintiuno de junio de dos mil diez.

XI. Por acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diez y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y estando dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto mediante acuerdo CG/SE-325/13/10/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario trescientos cuarenta y cuatro de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, es preciso analizar si el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz es sujeto obligado por la Ley 848 y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el presente recurso, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que el presente medio de impugnación cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales presentados, se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio del recurrente para recibir notificaciones, la solicitud que presentó ante el titular del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado.

Bajo ese tenor, la legitimación de las Partes que intervienen en la presente contienda se encuentra debidamente acreditada, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, son partes en el recurso de revisión: el recurrente o su representante legal y el titular o responsable de la Unidad de Acceso del sujeto obligado o el titular de éste cuando haya incumplido con la Ley de la materia de poner en operación su Unidad de Acceso, o quien legalmente lo represente.

Referente a la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que regula el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; desprendiéndose de actuaciones que quien signa el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada *ad causan* para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto a la legitimación del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz en su calidad de sujeto obligado, la misma se encuentra justificada de conformidad con el artículo 5.1, fracción VI de la Ley de la materia, al ser un Organismo Autónomo del Estado.

Ahora bien, es necesario determinar si en el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En cuanto al requisito substancial, referente al supuesto de procedencia, el artículo 64.1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante este Instituto, por las siguientes causas:

- I. La negativa de acceso a la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
- IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
- V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
- VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
- VII. La inconformidad con las razones que motivan una prórroga;
- VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
- IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
- X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
- XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecidos en esta ley.

[Énfasis añadido]

En los casos a estudio se observa que el recurrente expresa como motivo del recurso de revisión su inconformidad por la respuesta negativa a una solicitud de acceso a la información al considerar que se encuentra clasificada como reservada o confidencial, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Respecto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, el artículo 64.2 de la Ley de la materia, establece que el plazo para interponer dicho recurso es de quince días hábiles a partir de la

notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Bajo ese tenor y del análisis a la documentación presentada vía Sistema Infomex-Veracruz, consultable a fojas uno a nueve y diez a dieciocho del sumario, se advierte que los presentes medios de impugnación cumplen el requisito de la oportunidad en su presentación, por lo siguiente:

- A. Ambas solicitudes de información se presentaron el día dieciocho de mayo de dos mil diez; fecha a partir de la cual el sujeto obligado contó con diez días hábiles para responderlas, determinándose como plazo para dar respuesta a la solicitud de información presentada, el día primero de junio del año dos mil diez.
- B. Sin embargo, el día veintiséis de mayo de dos mil diez el sujeto obligado vía Infomex-Veracruz **“Documenta la negativa por ser reservada”** para ambas solicitudes de información.
- C. El plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr a partir del día hábil siguiente, siendo éste para ambas solicitudes el veintisiete de mayo de dos mil diez, feneciéndose dicho plazo el día dieciséis de junio de dos mil diez.
- D. Luego entonces, si ambos medios de impugnación se tuvieron por presentados el día primero de junio de dos mil diez, es decir al tercer día, se concluye que los recursos son oportunos en su presentación, lo cual se encuentra ajustado al término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En lo referente a las causales de improcedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio oficioso de alguna de las causales.

Tocante a las causales de sobreseimiento, el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. En el caso particular, en los recursos de revisión interpuestos por el incoante manifiesta su inconformidad por la respuesta negativa a una solicitud de acceso a la información al considerar el sujeto obligado que se encuentra clasificada como reservada o confidencial, lo que actualiza el supuesto de procedencia a que se refiere la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política para los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización.

En el mismo sentido, la Constitución Local, dentro del numeral 6 último párrafo, garantiza a los habitantes del Estado, que gozarán del derecho a la información, por lo que en cumplimiento a este derecho y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción IV de la normatividad en comento, es a

través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso.

De acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Derecho de Acceso a la Información, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

De la misma manera, toda aquella información que sea generada, esté bajo resguardo o custodia por parte de los sujetos obligados es de inicio pública, salvo los casos de excepción previstos por la misma Ley, por lo que toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante cualquier sujeto obligado, por lo que existe la obligación por parte de éste de dar respuesta en un plazo fijado en este mismo ordenamiento legal, lo anterior acorde con lo dispuesto en los numerales 4.1, 11, 56 y 59.1 de la Ley de la materia.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57.1, es obligación de los sujetos obligados entregar sólo la información que obra en su poder y esta obligación *se tiene por cumplida cuanto éstos ponen a disposición de los particulares los documentos o registros* o en su caso expidan las copias simples o certificadas de la información requerida, y en los casos en que ésta se encuentre publicada, se hará saber por escrito al particular indicando la fuente, lugar y forma en que puede ser consultada, reproducida o en su caso obtenerla.

Así mismo, el recurrente puede hacer valer el recurso de revisión cuando la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información requerida actualice algunas de las causales previstas en el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo anterior, tenemos que el revisionista manifiesta que ante la respuesta negativa a su solicitud de acceso a la información al considerarse clasificada como reservada o confidencial, por parte del sujeto obligado, no son atendidos sus requerimientos, por lo que en el caso en concreto queda actualizada la causal prevista en la fracción III del artículo 64.1 de la Ley de la materia, generándose que en consecuencia ----- el treinta y uno de mayo de dos mil diez, interpusiera los recursos de revisión que nos ocupan, desprendiéndose de las manifestaciones de éste, que fue porque: "... la respuesta del sujeto obligado, no hay sustento para que dos años después **siga manteniendo en opacidad y lentitud la información ...**" y **"... la respuesta del sujeto obligado por mantener la opacidad en el posible daño patrimonial y mas de dos años no ha emitido sanciones oslo(sic) retrasa(sic) la entrega de la información"**.

Acorde al contenido de la solicitud del revisionista, podemos concluir que la información demandada es información pública que el sujeto obligado está constreñido a generar, resguardar y conservar, de conformidad con el artículo 3, fracción VI de la Ley de la materia, siendo esta relativa a copia de las observaciones en los números de oficios aportados por el recurrente y que se derivan de la fiscalización de la cuenta pública 2008, así como de acuerdo al informe de resultados de la fiscalización de la cuenta pública 2008 del Ayuntamiento de Totutla, copia de los oficios de las observaciones que se hicieron; documentos derivados de información que se regula en las fracciones X y XVII del artículo 8° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como obligación de transparencia y por tanto debe proporcionarla. Lo anterior en razón de que es de considerarse que es un objetivo de la Ley 848, promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, la rendición de cuentas de los servidores públicos hacia la sociedad y la transparencia en la gestión pública; así como que el Derecho de Acceso a la Información es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley; además considerando que como documentos son considerados todos aquellos que obren en poder del sujeto obligado, entendiendo como éstos los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien *cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos*, sin importar su fuente o fecha de elaboración, los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, la información solicitada versa en información que se genera, y al no estar clasificada como reservada o confidencial, los diversos requerimientos del particular son en inicio sobre información pública, de acceso libre para cualquier persona que así lo requiera sin que medie justificación para su obtención en los términos previstos por la normatividad aplicable.

Cuarto.- En cuanto al fondo del presente asunto, a efecto de determinar si las manifestaciones hechas por el particular son procedentes y en caso de serlo emitir el pronunciamiento respectivo, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

Artículo 6. ...

Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

Artículo 6. ...

Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

Artículo 1

Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.

Artículo 6

1. Los sujetos obligados deberán:

I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;

III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;

IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;

V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y

VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y *sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público* en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En ejercicio a su derecho de acceso a la Información, el recurrente tramita dos solicitudes de información mediante escrito presentado vía Infomex Veracruz al sujeto obligado **en las que requirió: "en apego a la ley de información para el Edo de Veracruz por lo cual pido copia de las observaciones en los oficios que enseguida cito y que se derivan de la fiscalización de la cuenta pública**

2008, Este organismo las hizo de su conocimiento mediante oficios **OFS/6007/10/2009 y OFS/6008/2009, OFS/60010/2009 y OFS/6011/2009” y “pido de acuerdo al informe de resultados de la fiscalización de la cuenta pública 2008 del ayuntamiento de Totutla pido copia de los oficios de las observaciones que mediante los siguientes oficios se hicieron: OFS/6007/10/2009 y los subsecuentes 6008, 6010 y 6011”**. Sin embargo, al obtener respuesta negativa por estar clasificada la información como reservada o confidencial por parte del sujeto obligado, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, vía Infomex Veracruz, interpone los medios recursales en análisis, configurándose en el caso la causal de procedencia establecida en el artículo 64.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, al comparecer a los recursos instaurados en su contra como consta a fojas cincuenta y cinco a doscientos seis del expediente, el Licenciado -----, en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Director de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz compareció al recurso de revisión vía Oficialía de Partes de este Instituto a través de oficio sin número de fecha ocho de junio de dos mil diez en cuatro tantos y con siete anexos; documentos que por su naturaleza se tuvieron por admitidos y desahogados en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

El material contenido en el sumario consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, por la determinación del sujeto obligado, Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, por conducto del Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública no se entregó al recurrente la información relacionada con su solicitud, argumentando su **clasificación con reservada o confidencial señalando: “...la información que usted solicita se encuentra incluida en el procedimiento de fiscalización al ejercicio 2008 que está llevando a cabo este Órgano de Fiscalización, misma que se encuentra clasificada como reservada, hasta en tanto no se emitan las resoluciones correspondientes y haya definitividad en los procedimientos y procesos subsecuentes, por lo que no es posible atender su solicitud...”**; asimismo en su comparecencia al recurso de revisión manifestó: **“...los artículos 18 y 65.1 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, determinan que la información que genera, reciba, recopile o resguarde el Ente Fiscalizador (ORFIS) tiene el carácter de pública o restringida, en términos de la Ley de la materia, puntualizando que los servidores públicos del ORFIS e incluso, los despachos externos o de prestadores de servicios habilitados para practicar auditorías, visitas e inspecciones, deben guardar estricta reserva y confidencialidad, excepto cuando sean requeridos expresamente por el ORFIS o por el H. Congreso, conforme al ámbito de sus respectivas competencias. Al respecto, se tiene que el H. Congreso del Estado, instruyó a este Órgano incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a diversos ayuntamientos, entre los cuales se ubica el de Totutla, Ver., tal y como se aprecia en el artículo tercero fracción II, numeral 078 del Decreto Número 809 que aprueba el informe del Resultado de las Cuentas**

Públicas de los Entes Fiscalizables, la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado, y el ejercicio de presupuesto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, correspondientes al ejercicio 2008. Sujeto a esta instrucción, el ORFIS inició la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones en contra del H. Ayuntamiento de Totutla, Ver., misma que deberá culminar en una resolución que ponga fin a esta fase. Es preciso mencionar que, a la fecha, la resolución al procedimiento incoado al H. Ayuntamiento de Totutla, Ver., no ha sido notificada a los interesados, con lo cual, queda de manifiesto que no ha concluido el procedimiento respectivo, lo que obliga a este ente público, a guardar reserva y confidencialidad sobre la información solicitada. (...) .., **con fecha 9 de mayo de 2008, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Acuerdo por el que se clasifica como de Acceso Restringido, en sus modalidades de Reservada y Confidencial, la información que obra en poder del Órgano de Fiscalización Superior, conforme a las hipótesis previstas en los artículos 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y a los Lineamientos sobre esta materia, publicados en la Gaceta Oficial del Estado número 384, de fecha 18 de diciembre de 2007; mismo que en su artículo tercero numeral 3, clasifica expresamente como información reservada, la generada en el procedimiento de fiscalización y revisión que practica en órgano a los entes fiscalizables, hasta en tanto no se emitan las resoluciones correspondientes y haya definitividad en los procedimientos y procesos subsecuentes. El referido numeral 3 del Acuerdo, expresa que todo procedimiento de fiscalización está sujeto a reserva, para garantizar que la revisión de la gestión financiera que realiza este Órgano, se efectúe de tal forma que asegure la salvaguarda del interés del Estado, en tanto se encuentre en curso la revisión y fiscalización de ejercicio del ingreso y gasto público de los Poderes del Estado y de los Ayuntamientos. Por lo anterior, es inconcuso que la respuesta ofrecida al recurrente, en los oficios DAJ/110/10 y DAJ/111/10 se encuentra debidamente fundada y motivada, dado que, en ambos casos, se manifestó que la información que solicitó mediante los números de folio 00138110 y 00138210, ambas de fecha 18 de mayo de 2010, a través del Sistema INFOMEX-Veracruz, se encuentran expresamente clasificadas como reservada; razón que impide atender positivamente a su solicitud”.**

Ahora bien, en este caso en particular fue necesario verificar si en efecto el sujeto obligado ha creado y puesto en operación su Comité de Información de Acceso Restringido y que éste ha emitido acuerdo donde se clasifica la información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial; por lo que, en efecto al hacer la revisión correspondiente en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este **Instituto se encuentra registrado el correspondiente “Acuerdo por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz”, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha nueve de mayo de dos mil diez, en donde al tener a la vista su contenido clasificatorio, se advierte que la información solicitada en efecto forma parte del acuerdo de clasificación invocado por el sujeto obligado, en donde señala en lo conducente:**

“(..)

3. Que el artículo 12, fracciones VII y X, del citado ordenamiento señala que reviste el carácter de reservada la información contenida en las revisiones y auditorías realizadas por los órganos de control o fiscalización estatales, *hasta que se presenten ante la autoridad competente las conclusiones respectivas y haya definitividad en los procedimientos consecuentes, así*

como aquella que por disposición expresa de otra ley sea considerada como reservada.

4. Que, asimismo, el artículo 29 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado establece que los servidores públicos del Órgano, así como los prestadores de servicios que contrate, *deberán guardar estricta reserva y confidencialidad, sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento, excepto cuando exista una resolución definitiva debidamente notificada.*

...

3. TIPO DE INFORMACIÓN	La generada en el procedimiento de fiscalización y revisión que practica el Órgano a los entes fiscalizables, hasta en tanto no se emitan las resoluciones correspondientes y haya definitividad en los procedimientos y procesos subsecuentes.
FUNDAMENTACIÓN	Artículo 12.1, fracción VII de la Ley, así como el artículo 29 de la Ley de Fiscalización, y artículo Vigésimo cuarto de los Lineamientos.
MOTIVACIÓN	Todo procedimiento de fiscalización está sujeto a reserva para garantizar que la revisión de la gestión financiera que realiza el Órgano, respecto de los entes fiscalizables, se efectúe de tal forma que se asegure el interés del Estado en tanto estén en curso la revisión y la fiscalización del ejercicio público de los ingresos y egresos, del manejo, custodia y aplicación de los fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los ayuntamientos, del cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos; así como de la investigación de los actos u omisiones que impliquen alguna presunción de irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y de los demás organismos autónomos de Estado.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, I	De los argumentos expuestos en el renglón que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en la fracción VII, del artículo 12.1 de la Ley.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, II	Se actualiza esta hipótesis porque el bien protegido es el adecuado y correcto ejercicio de los recursos públicos a cargo de los entes fiscalizables, y esto se realiza a través del procedimiento de fiscalización que debe guardarse en reserva para que las investigaciones que este implica no se vean entorpecidas en perjuicio de los intereses de la sociedad, pues los presuntos responsables
	podrían obtener de manera anticipada o, por esta razón, destruir información que impediría el fincamiento de las responsabilidades a su cargo.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, III	La fiscalización de los recursos públicos debe realizarse con eficiencia, eficacia y oportunidad, para, en su caso, sancionar al responsable de una indebida aplicación y disposición de los recursos del pueblo, así como lograr el resarcimiento de los daños causados, situación que no se lograría si se libera información que es clave para el fincamiento de responsabilidades, por lo que el interés de los particulares en conocer de dichos procedimientos no puede ser mayor al interés público de obtener los resultados deseados.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Dirección de Auditoría al Gasto Público y Dirección de Auditoría a las Inversiones Físicas
PERIODO DE RESERVA	Se reserva por evento, hasta en tanto se presenten conclusiones definitivas.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todo el expediente.
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Director de Auditoría al Gasto Público Director de Auditoría a las Inversiones Físicas
RUBRO TEMÁTICO	Lineamiento décimo, inciso o) Que contenga resultados, parciales o finales de revisiones y auditorías hasta en tanto no haya definitividad en los procesos consecuentes. Lineamiento décimo, inciso v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada, reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	IREE Información reservada por evento

6. TIPO DE INFORMACIÓN	La generada durante el procedimiento para la determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones.
FUNDAMENTACIÓN	Artículo 12.1 fracciones IV y V, de la Ley, artículo Vigésimo primero y segundo de los Lineamientos, inciso b), así como artículo 29 de la Ley de Fiscalización.
MOTIVACIÓN	Se reserva la información porque deriva del procedimiento de fiscalización en curso, y la ley de la materia determina como de carácter reservado todo lo actuado durante el procedimiento hasta en tanto no se emitan las conclusiones definitivas y no sean resueltos los subsecuentes procesos jurisdiccionales, ya que de lo contrario podría causarse daño moral a las personas presuntas responsables. Esto es así porque la información y documentación atinente a este procedimiento, no reviste el carácter de definitiva y puede modificarse en la resolución que se emita o, incluso, a través de los medios de impugnación o de defensa.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, I	De los argumentos expuestos en el renglón que precede, se advierte que corresponde legítimamente a la hipótesis contenida en las fracciones IV y V del artículo 12.1 de la Ley.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, II	Se actualiza esta hipótesis si tomamos en consideración que el bien protegido es el de garantizar la reserva en los procedimientos para la determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones, para lograr la reparación del daño causado al erario y sancionar a los servidores públicos responsables. Si se libera la información antes de que concluya el procedimiento, se permitiría a los presuntos responsables obtener de manera anticipada información que les facilitaría eludir la acción de la justicia administrativa.
SUPUESTO DEL ART. 14.1, III	La fiscalización de los recursos públicos debe realizarse con eficiencia, eficacia y oportunidad, para, en su caso, sancionar al responsable de una indebida aplicación y disposición de los recursos del pueblo, así como lograr el resarcimiento de los daños causados, situación que no se lograría si se libera información que es clave para el fincamiento de
	responsabilidades, por lo que el interés de los particulares en conocer de dichos procedimientos no puede ser mayor al interés público de resarcir al erario por los daños estimados en numerario que le hubiere causado la conducta ilícita de servidores o exservidores públicos sujetos a investigación.
FUENTE DE LA INFORMACIÓN	Dirección de Asuntos Jurídicos
PERIODO DE RESERVA	Se reserva por evento hasta en tanto se emita resolución definitiva en el procedimiento y no sea impugnada a través de los medios legales o, habiendo sido impugnada, se dicte en esta resolución definitiva.
PARTE DE LA INFORMACIÓN QUE ABARCA	Todo el expediente
SERVIDOR PÚBLICO QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN	Director de Asuntos Jurídicos
RUBRO TEMÁTICO	Lineamiento Décimo, inciso k) Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; l) Cause serio perjuicio a las estrategias procesales de las autoridades en procesos administrativos, mientras las resoluciones no hayan causado estado; m) Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; e inciso v) Que por disposición expresa de una Ley sea considerada reservada o confidencial.
CLAVE DE IDENTIFICACIÓN	IREE Información reservada por evento

(...)"

Por lo que se define que el sujeto obligado se ha apegado a la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Sin embargo, cabe señalar que el legislador al dar vida a la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, creó un procedimiento sencillo, expedito y gratuito, a través del cual toda persona pudiera tener acceso a la información generada por las autoridades e instituciones públicas en el ejercicio de sus funciones, previendo para ese fin, plazos y términos específicos a cumplirse con el fin de garantizar ese derecho de acceso a la información.

Por lo anterior, tenemos que este Instituto es quien debe garantizar que la información reservada y confidencial que se encuentra en poder de los sujetos obligados permanezca en esos términos *a menos que desaparezca la causa que los puso en esa hipótesis* o que sea solicitada por persona autorizada.

La atribución de clasificar la información la otorga directamente la Ley de la materia a los propios sujetos obligados, pues son sus Comités de Información de Acceso Restringido los encargados de emitir los acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados que contengan por lo menos los requisitos mínimos que señala el artículo 14 de la Ley en cita, lo anterior se refuerza con los Lineamientos emitidos por este Instituto en la Gaceta Oficial del Estado el dieciocho de diciembre de dos mil siete, imponen al sujeto obligado clasificar la información de acuerdo a la Ley y los Lineamientos, en la forma y tiempos que se señala en los lineamientos Tercero y Décimo para Clasificar Información Reservada y Confidencial, y que son del tenor siguiente:

Tercero. Los sujetos obligados, a través de sus comités, deberán emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada clasifiquen la información reservada y confidencial en los términos que establece la Constitución Local, la Ley y los presentes Lineamientos, dicho acuerdo deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado y en su respectivo sitio de internet o en el tablero o mesa de información municipal, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o en su caso se modifiquen, en los términos previstos por los artículos 13, primer párrafo, 14 y 16 de la Ley.

Décimo. Para los efectos del artículo 16 de la Ley, el índice de la información o los expedientes clasificados como reservados, deberán remitirse al Instituto a más tardar en los meses de enero y julio de cada año y contendrán todos los acuerdos emitidos durante el semestre inmediato anterior.

Si bien es cierto que la ley faculta a los Comités de Acceso Restringido a calificar la información como reservada o confidencial, también lo es, que este Instituto Veracruzano de Acceso a la información como organismo autónomo tiene dentro de sus atribuciones el garantizar la protección de la información reservada y confidencial, dentro de los términos de la Ley, asimismo que será éste quien emita los criterios generales de clasificación y en su caso, los plazos de clasificación de la información reservada.

Por lo que deduciendo lo manifestado en la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, al comparecer al recurso de revisión, se advierte que esta pretende justificarse en términos del artículo 59.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme al cual la Unidad de Acceso a la Información debe determinar si la información precisa que le es solicitada se encuentra clasificada como reservada o confidencial por ése sujeto y la que en su caso se encuentra disponible, la cual según lo antes expuesto encuentra sustento en dicha clasificación, pretendiendo ser, la primera parte, correspondiente al punto 3 **del Acuerdo citado, "Tipo de Información", se refiere a "La generada en el procedimiento de fiscalización y revisión que practica el Órgano a los entes fiscalizables, hasta en tanto no se emitan las resoluciones correspondientes y haya definitividad en los procedimientos y procesos subsecuentes", lo cual** como el propio sujeto obligado al comparecer al recurso lo manifestó ya forma parte de un procedimiento resuelto en donde el H. Congreso del Estado, instruyó a dicho Órgano incoar la fase de determinación de responsabilidades y fincamiento de indemnizaciones y sanciones a diversos ayuntamientos, entre los cuales se ubica el de Totutla, Veracruz, tal y como se aprecia en el artículo tercero fracción II, numeral 078 del Decreto Número 809 que aprueba el informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, la

Cuenta Pública del H. Congreso del Estado, y el ejercicio de presupuesto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, correspondientes al Ejercicio Dos Mil Ocho, que se publica en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 27, en fecha veintiséis de enero de dos mil diez de la siguiente forma:

“(…)

Artículo tercero. Se aprueba el Informe del Resultado de la fiscalización de las Cuentas Públicas de los Municipios y Entidades Paramunicipales del Estado, correspondiente al ejercicio dos mil ocho, de la forma siguiente:

....

II. Se instruye al Órgano de Fiscalización Superior a que *inicie la Fase de Determinación de Responsabilidades y Fincamiento de Indemnizaciones y Sanciones* prevista en el Título I, Capítulo III, Sección Tercera, artículos 41 a 48, de la Ley número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *en contra de los servidores o ex servidores públicos cuya conducta implica irregularidad o ilicitud en el manejo de los recursos públicos ejercidos en el año dos mil ocho y que, presumiblemente, afectaron la hacienda pública en los municipios que abajo se mencionan; así como a promover las demás acciones de responsabilidad que correspondan.* Igualmente, se instruye a sus respectivos órganos de control interno para que *den el seguimiento debido a las irregularidades y recomendaciones y, en su caso, sustancien el procedimiento disciplinario administrativo* de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades de los servidores públicos, debiendo informar al Congreso del Estado y al Órgano de Fiscalización Superior sobre los procedimientos incoados y las medidas aplicadas con base en la ley estatal en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

No. Municipio

...

078 Totutla

(...)”

Por lo que en tal efecto, la clasificación establecida en el punto 3 del Acuerdo **de clasificación citado, “Tipo de Información”**, toda vez que se trata de información generada en el procedimiento de fiscalización y revisión que practica el citado Órgano a los entes fiscalizables entre los que se encuentra el H. Ayuntamiento de Totutla, y que aún y cuando persisten los procesos subsecuentes establecidos y clasificados **en el punto 6 “Tipo de Información”** del Acuerdo en cita y que tiene como clasificada la información referente a: **“La generada durante el procedimiento para la determinación de responsabilidades y el fincamiento de indemnizaciones y sanciones”**, que corresponde a la ordenada por el artículo tercero fracción II, numeral 078 del Decreto Número 809 que aprueba el informe del Resultado de las Cuentas Públicas de los Entes Fiscalizables, la Cuenta Pública del H. Congreso del Estado, y el ejercicio del presupuesto del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, correspondientes al Ejercicio Dos Mil Ocho, y que además lo hace del conocimiento el sujeto obligado al comparecer al recurso de revisión; se deduce que la información solicitada, es decir las observaciones en los oficios OFS/6007/10/2009, OFS/6008/2009, OFS/60010/2009 y OFS/6011/2009 no forma parte de la información que el sujeto obligado ha clasificado como reservada o confidencial en atención a lo regulado por el artículo 12.1 fracción VII de la ley de la materia en relación con numeral Vigésimo Cuarto de los Lineamientos para clasificar información reservada y confidencial, esto en virtud de que de cuyo contenido se obtiene que existen elementos que a su vez tienen relación con obligaciones de transparencia reguladas en la fracción X del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los lineamientos Décimo Sexto de los Lineamientos Generales para publicar y mantener actualizada la

información pública, así como los correspondientes de la Ley Número 252 de Fiscalización Superior para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; *en tal virtud, es procedente la entrega de una versión pública eliminando solamente datos considerados personales al considerar que lo anterior se confirma al considerarse que la misma ya existe parcialmente* luego de que al hacer una verificación al portal electrónico del Sujeto Obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, mediante el seguimiento de la ruta **electrónica: "http://www.orfis.gob.mx/"; "Información Pública", "Informe del Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas de Ejercicio 2008 (Presentado por el ORFIS al H. Congreso)", "TOMO IV MUNICIPIOS", "VOLUMEN 46 Totutla", se verificó que se encuentra el documento Titulado: MUNICIPIO DE TOTUTLA, VER. FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2008. RESULTADO DE LA FASE DE COMPROBACIÓN.** En donde en su página 16 correspondiente se hace referencia a los oficios OFS/6007/10/2009, OFS/6008/2009, OFS/60010/2009 y OFS/6011/2009 de los cuales se derivaron las solicitudes de información, en donde el sujeto obligado hace del dominio público las observaciones correspondientes al subtema 3.6.2. Observaciones. RESUMEN DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES de la siguiente forma:

Con los resultados obtenidos de la revisión efectuada, el Orfis elaboró y notificó el Pliego de Observaciones a los responsables de la solventación mediante oficios número OFS/6006/10/2009, OFS/6007/10/2009, OFS/6008/10/2009, OFS/6009/10/2009, OFS/6010/10/2009 y OFS/6011/10/2009, todos de fecha 15 de octubre de 2009, señalando que contaban con un plazo de 20 días hábiles para que presentaran, dentro del término legal, la documentación y/o aclaraciones que solventaran las inconsistencias notificadas en dicho Pliego.

En atención a lo anterior, el Presidente Municipal, Síndico, Regidor integrante de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, Tesorero, Contralor Interno y Director de Obras Públicas acudieron a las oficinas del Orfis para solventar los Pliegos de Observaciones.

Una vez analizada la documentación y/o aclaraciones a los señalamientos del Pliego de Observaciones, las inconsistencias que, a juicio del Orfis, no fueron desahogadas satisfactoriamente, se informan a continuación.

3.6.2. Observaciones

RESUMEN DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

Concepto	De Carácter Financiero	De Carácter Técnico	Suma
Observaciones	54	45	99
Recomendaciones	5	0	5
TOTAL	59	45	104

(Los números y las referencias son los que originalmente se asignaron a las inconsistencias en el Pliego de Observaciones respectivo.)

Por lo tanto, deberá hacerse la entrega de la versión pública de la totalidad de las observaciones, es decir las que contenga tanto las ya solventadas como las faltantes de solventar que aparecen publicadas en el portal electrónico del sujeto obligado, por lo que resulta procedente que dicho sujeto obligado pueda entregar al solicitante *versión pública* bajo su más estricta responsabilidad de la información solicitada únicamente por cuanto hace a la documentación generada perteneciente a la etapa de procedimiento de fiscalización y revisión que practicó el Órgano al ente fiscalizable Honorable Ayuntamiento de Totutla, Veracruz, a la que deberá eliminar los datos personales respecto de las observaciones contenidas en los oficios OFS/6007/10/2009, OFS/6008/2009, OFS/60010/2009 y OFS/6011/2009.

A la luz del análisis que precede, este Consejo General determina que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del órgano de

Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, cumplió parcialmente con su obligación de acceso a la información, en los términos que disponen los artículos 57.1, 57.2 y 59.1, fracción II de la Ley de la materia.

Así, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información requerida, relativa a documentos citados, no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, toda vez que la información pública solicitada, corresponde generarla y resguardarla a dicho sujeto obligado, y a efecto de no vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, al cumplimentar el presente fallo deberá emitir respuesta a la solicitud de información entregando versión pública de la información correspondiente al recurrente en la forma en que la tenga generada.

En ese orden de ideas, son fundados los agravios hechos valer por el recurrente en ambos recursos de revisión, toda vez que el sujeto obligado al proporcionar respuesta a las solicitudes de información no entregó la información pública que está constreñido a entregar, dado que no se ajusta a la Ley de la materia y a los Lineamientos expedidos por este Instituto, vulnerando su derecho de acceso a la información pública al violar en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Por lo expuesto, se modifican las respuestas emitidas por el sujeto obligado en fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, para cada solicitud, al recurrente y se ordena al Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que proporcione la versión pública de la información solicitada generada en el procedimiento de fiscalización y revisión que practicó el sujeto obligado al Honorable Ayuntamiento de Totutla, Veracruz de la totalidad de las observaciones.

La entrega de la información se hará a través del Sistema Infomex-Veracruz y a través del correo electrónico del recurrente, que señaló durante la substanciación del recurso para oír y recibir notificaciones, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haga entrega de la información correspondiente, lo anterior a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que

la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior en términos de lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Son FUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente en ambos recursos de revisión, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se MODIFICA el acto recurrido en los términos precisados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al sujeto obligado Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, que proporcione al revisionista versión pública de la información solicitada, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución,

dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente por el Sistema INFOMEX-Veracruz, por correo electrónico señalado para tal efecto, por lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, y por oficio al sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo ponente el segundo de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de julio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General